

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 76001310501220130075501.
DEMANDANTE: MARÍA DOLORES CASTRO DE OROBIO.
DEMANDADA: U.G.P.P. y OTRO.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, se reunió con el OBJETO de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia que profirió el 28 de agosto de 2017, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 056.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que se condene a la U.G.P.P. a que acreciente el porcentaje de la pensión que le había sido concedida por la muerte de su esposo Álvaro Orobio, con el 50% que se le reconoció a Ronald Orobio Plaza, y que se le paguen las sumas adeudadas debidamente indexadas desde octubre de 2006.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el 13 de diciembre de 2010 solicitó a la demandada el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes, con el 50% que le fue otorgado a Ronald Orobio Plaza, toda vez que desde que cumplió la mayoría de edad el 23 de octubre del 2006, no demostró su "escolaridad exclusiva"; que mediante oficio GPSPC-AP No. 0080 del 12 de enero de 2011 la entidad le comunicó que no accedería a su petición porque para ese momento el señor Orobio Plaza contaba con 24 años y 10 meses de edad, por lo que se mantenía la expectativa de su derecho hasta el 23 de octubre del 2013, cuando arribara a los 25 años.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

Mediante el auto admisorio de la demanda, se nombró curador ad litem para representar los intereses de Ronald Orobio Plaza y su notificación a través de emplazamiento; al dar respuesta a la demanda, el vocero judicial designado del señor Orobio Plaza no formuló excepciones.

La U.G.P.P. se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, propuso como excepción previa la de "No comprender la demanda todos los litis consortes necesarios" aduciendo que se debía vincular a Ronald Orobio Plaza, como hijo del causante, pues se podría ver afectado por las resultas del proceso y como de fondo las de "Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados" y "Prescripción".

A través del auto del 27 de julio del 2015, el despacho decidió vincular a la litis a Claudia Inés Orobio Plazas, quien intervino a través de curador ad litem sin proponer excepciones.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 28 de agosto del 2017 declaró probadas de oficio las excepciones de "Inexistencia de la Obligación" y

“Cobro de lo no debido” y absolvió a la entidad de seguridad social de las pretensiones incoadas en su contra. Así lo hizo tras considerar que cuando el hijo beneficiario de la pensión de sobrevivientes cumple la mayoría de edad y no acredita estudios, no se extingue su derecho, ya que puede iniciarlos hasta antes de cumplir 25 años, lo que implica en el caso del señor Ronal Orobio Plaza, que tenía hasta el 23 de octubre de 2013 para hacerlo, y solo a partir de ese momento se incrementaría el porcentaje de la demandante.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el vocero judicial de la actora la apeló afirmando que la Ley 100 de 1993 contempla que el porcentaje de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes acrecentará el de los demás cuando se extinga el suyo; que se debe dar cumplimiento a lo que dispone la Ley 1889 de 1994; que si el señor Orobio Plaza tuvo derecho a la pensión de sobrevivientes hasta el 23 de octubre del 2013, la Juez debió ordenar que desde ese momento se acrecentara el porcentaje de la mesada pensional a la que tiene derecho.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Mediante auto del 26 de abril de 2021, se admitió el recurso, se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión y se remitió este asunto ser objeto de la medida de descongestión.

Por auto del 12 de julio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se resolvieron solicitudes de impulso procesal y se clausuró la etapa de alegaciones.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslados, la U.G.P.P. hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i) ¿La señora María Dolores Castro de Orobio tiene derecho a que se incremente el porcentaje de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida por la demandada? ii) ¿La diferencia de las mesadas pensionales que se generan a su favor se vieron afectadas por el fenómeno de la prescripción? iii). ¿El retroactivo causado debe ser pagado indexado?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A LA QUE TIENE DERECHO LA DEMANDANTE.

No está en discusión la existencia del derecho pensional en cabeza de la señora Castro de Orobio y los hijos del causante, pues fue reconocido a través de la Resolución No. 6667 del 4 de noviembre de 1993 proferida por el Terminal Marítimo de Buenaventura, Empresa Puertos de Colombia, que se encuentra visible a folios 7 y 8, de la que se desprende que a ella se le concedió el 50% de la mesada y el porcentaje restante se dividió entre los menores Lida Zulema y Omar Orlando Orobio Castro, Diana Patricia, Claudia Inés y Ronald Orlando Orobio Plaza, representados por su madre Betty Jesús Plaza; especificando en el artículo cuarto: "Que los menores gozarán del beneficio de la Sustitución Pensional hasta la fecha que cumplan la mayoría de edad. De esa fecha en adelante para poder seguir disfrutando de dicho beneficio deberán presentar formalidad

escolar, el cambio de carrera o profesión por asunto diferentes a los de salud, les harán perder dicho beneficio”, especificando las fechas en que ello sucedería.

Acerca del acrecimiento de la mesada pensional, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia como la SL 6079-2014, recordada en la Sentencia CSJ SL2568-2021, expresó:

“Para dilucidarse el problema debe tenerse en cuenta que el acrecimiento pensional está ligado de manera necesaria a la estructuración de una pensión de sobrevivientes y a la acreditación de la condición de beneficiario de la misma. Por ello, a falta de dichos presupuestos, los aumentos que se piden por la pérdida del derecho de otro beneficiario son un imposible lógico, pues solo es dable incrementar algo que ya existe jurídicamente.

Como consecuencia, para la Corte el acrecimiento no tiene independencia frente a la pensión de sobrevivientes que le da vida, como pareció entenderlo el juzgador de segundo grado, pues, entre otras, por definición no es más que la posibilidad de ampliar un derecho ya reconocido y no el otorgamiento de uno nuevo que, por lo mismo, pueda pensarse de manera totalmente autónoma.

En tales condiciones, se reitera, la norma llamada a definir el reconocimiento de un acrecimiento pensional no es la vigente para la fecha en la que se verifica la pérdida del derecho de alguno de los beneficiarios, sino la misma que gobierna la pensión de sobrevivientes dentro de la cual opera tanto la extinción de una proporción de la prestación como el incremento consecencial de otra.

Dicha norma, de otro lado, según lo ha señalado la Sala de manera reiterada, no es otra diferente a la que tiene vigencia para la fecha del fallecimiento del pensionado o afiliado, de manera tal que, con arreglo a la misma, tanto para los beneficiarios como para la entidad de seguridad social que tiene a su cargo el reconocimiento de la prestación, se genera una situación jurídica que en sus condiciones esenciales no es susceptible de modificación.

En otros términos, las reglas vigentes para el momento en el que ocurre el deceso del afiliado o pensionado, que determinan la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes así como sus beneficiarios, conforman un estatuto normativo que debe regir los destinos de la prestación hasta su

extinción definitiva, en todos aquellos derechos y beneficios que le son consustanciales”

En el sub examine el derecho se otorgó de conformidad con las Leyes 12 de 1975, 33 de 1973 y 71 de 1988, pues así se indicó en la Resolución de folios 7 y 8, que sobre el particular rezan:

Ley 12 de 1975. Artículo 2. “Este derecho lo pierde el cónyuge sobreviviente cuando por su culpa no viviere unido al otro en el momento de su fallecimiento, o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital, y los hijos por llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad”.

Artículo 3. “Cónyuge supérstite e hijos que concurrirán por mitades, con derecho a acrecer cuando falte uno de los órdenes o se extinga su derecho, lo propio que los hijos entre sí”

Ley 33 de 1973. Artículo 1. “Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.

PARÁGRAFO 1º.- Los hijos menores del causante, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir en concurrencia con la cónyuge supérstite, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría edad, o al terminar sus estudios, o al cesar la invalidez. En este último caso se aplicarán las reglas contempladas en el artículo 275 del Código Sustantivo de Trabajo y en las disposiciones que lo modificaron y aclararon.

Si concurrieren cónyuges e hijos, la mesada pensional se pagará, el cincuenta por ciento al cónyuge y el resto para los hijos por partes iguales.

La cuota parte de la pensión que devenguen los beneficiarios acrecerá a la que perciben las demás cuando falte alguno de ellos o cuando el cónyuge contraiga nuevas nupcias o haga vida marital”. (Subrayas fuera del texto)

De lo anterior se concluye que la U.G.P.P. no actuó conforme a derecho cuando a través del Oficio GPS-PC-AP-0080 del 12 de enero del 2011 (fls.3-4) decidió negar el reconocimiento del acrecimiento de la mesada pensional a la actora amparándose en los postulados de la Ley 100 de 1993, toda vez que para el momento en que el pensionado

falleció -18 de agosto de 1993-, esa disposición no se encontraba vigente y mucho menos el Decreto 1889 de 1994.

Ninguna de las normas citadas contempla un límite de edad respecto del derecho que se concede a los hijos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes para continuar recibiendo el pago de la mesada después de la mayoría de edad, por lo que a juicio de la Colegiatura, debió acrecerse el porcentaje de la mesada pensional en favor de la demandante desde el momento mismo en que ese hecho aconteció y no demostraron estar incapacitados por encontrarse cursando estudios.

Es decir, en cuanto se extinguió el derecho de uno de los hijos por haber arribado a la mayoría de edad y no demostrar la continuidad de sus estudios, se acrecentó el de sus hermanos y cuando todos ellos lo perdieron, incrementó el de María Dolores Castro de Orobio así: El de Omar Orlando, el 12 de agosto de 1994; el de Lida Zulema, el 14 de abril de 1996; el de Diana Patricia, el 17 de noviembre de 1999; el de Claudia Inés, el 17 de mayo del 2001 y el de Ronald Orobio Plaza, el 23 de octubre del 2006, fecha a partir de la cual debió pagársele el 100% de la misma, lo que impone revocar la sentencia absolutoria de primera instancia.

Se aclara que no existe prueba si quiera sumaria que indique que los hijos del causante hubiesen estado incapacitados para trabajar en razón a la realización de estudios con posterioridad a esas fechas, por lo que se toman las fechas en que cumplieron la mayoría de edad como aquellas en las que dejaron de tener derecho a recibir la mesada pensional.

c) DEL RETROACTIVO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN FAVOR DE LA DEMANDANTE Y LA PRESCRIPCIÓN.

Para obtener el valor de la diferencia de la mesada que pretende la actora, es menester establecer el valor del 100% al que equivaldría

con el paso del tiempo. Partiendo de que en la Resolución No. 6667 de 1993 (fls.7-8) la entidad afirmó que para el momento en que falleció Álvaro Orobio devengaba una mesada de \$664.603,23, se procedió a realizar los incrementos anuales conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1994, que determinó que la actualización de las pensiones que son superiores al salario mínimo de ese año, será el respectivo I.P.C. certificado por el DANE.

Así las cosas, se obtienen los siguientes resultados:

MESADA PENSION DE SOBREVIVIENTES		
AÑO	MESADA	INCREMENTO
1993	\$ 664.603,23	
1994	\$ 804.768,05	21,09%
1995	\$ 1.010.708,20	25,59%
1996	\$ 1.207.392,01	19,46%
1997	\$ 1.468.550,90	21,63%
1998	\$ 1.728.190,70	17,68%
1999	\$ 2.016.798,55	16,70%
2000	\$ 2.202.949,05	9,23%
2001	\$ 2.395.707,10	8,75%
2002	\$ 2.578.978,69	7,65%
2003	\$ 2.759.249,30	6,99%
2004	\$ 2.938.324,58	6,49%
2005	\$ 3.099.932,43	5,50%
2006	\$ 3.250.279,16	4,85%
2007	\$ 3.395.891,66	4,48%
2008	\$ 3.589.117,90	5,69%
2009	\$ 3.864.403,24	7,67%
2010	\$ 3.941.691,30	2,00%
2011	\$ 4.066.642,92	3,17%
2012	\$ 4.218.328,70	3,73%
2013	\$ 4.321.255,92	2,44%
2014	\$ 4.405.088,28	1,94%
2015	\$ 4.566.314,52	3,66%
2016	\$ 4.875.454,01	6,77%
2017	\$ 5.155.792,61	5,75%
2018	\$ 5.366.664,53	4,09%
2019	\$ 5.537.324,46	3,18%
2020	\$ 5.747.742,79	3,80%
2021	\$ 5.840.281,45	1,61%

Según lo certificó la entidad demandada en la documental de folios 118 y siguientes, pagó la prestación a favor de los hijos del pensionado fallecido a sus respectivas madres, esto es la aquí demandante y la señora Betty Jesús Plaza Quiñones hasta el mes de enero del 2008,

esto es aún cuando sus derechos se habían extinguido en la forma como se indicó en el acápite anterior.

Si bien, la U.G.P.P. debió pagar el 100% de la pensión en favor de la actora desde el 24 de octubre del 2006, se debe estudiar la prosperidad de la excepción de prescripción, oportunamente propuesta al contestar la demanda. Con relación a esta figura jurídica extintiva de derechos económicos, los artículos 488 y 489 del C.S.T. disponen:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

ARTICULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente” (Negrilla propia).

Por su parte, el artículo 151 del C.P.L y de la S.S, dispone que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

En el caso bajo examen se tiene: i). Que el 13 de diciembre de 2010 solicitó el reconocimiento y pago del acrecimiento de su derecho (fls.5-6)-; ii). Que su petición fue resuelta a través del oficio GPSPC-AP No. 0080 del 12 de enero de 2011; iii). Que presentó esta demanda ordinaria laboral el 21 de agosto del 2013 (fl.20). De allí, refulge que el retroactivo al que se demostró, tiene derecho, se vio afectado por

este fenómeno ya que no podrá ordenarse su pago desde el año 2006, sino desde que interrumpió el transcurrir del fenómeno extintivo, esto es el 13 de diciembre del 2010, por lo cual se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción.

Tomando en consideración la certificación de la U.G.P.P. que milita a folios 121 y 122, en los que constan los valores pagados a la actora se tiene que entre el 13 de diciembre del 2010 y el mes de julio de 2021 le adeuda por concepto de diferencia pensional la suma de \$368'033.964, conforme se observa en la siguiente tabla.

DIFERENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES					
AÑO	MESADA PAGADA	MESADA A LA QUE TENIA DERECHO	DIFERENCIA ADEUDADA POR MES	DIFERENCIA ADEUDADA POR AÑO	DESCUENTO POR SALUD POR AÑO
2010	\$ 1.923.767,62	\$ 3.941.691,30	\$ 2.017.923,68	\$ 1.210.754,21	\$ 145.290,51
2011	\$ 1.984.751,05	\$ 4.066.642,92	\$ 2.081.891,87	\$ 29.146.486,16	\$ 2.997.924,29
2012	\$ 2.058.782,26	\$ 4.218.328,70	\$ 2.159.546,44	\$ 30.233.650,15	\$ 3.109.746,87
2013	\$ 2.109.016,55	\$ 4.321.255,92	\$ 2.212.239,37	\$ 30.971.351,18	\$ 3.185.624,69
2014	\$ 2.149.931,47	\$ 4.405.088,28	\$ 2.255.156,81	\$ 31.572.195,40	\$ 3.247.425,81
2015	\$ 2.228.618,96	\$ 4.566.314,52	\$ 2.337.695,56	\$ 32.727.737,78	\$ 3.366.281,60
2016	\$ 2.379.496,46	\$ 4.875.454,01	\$ 2.495.957,54	\$ 34.943.405,63	\$ 3.594.178,86
2017	\$ 2.516.317,51	\$ 5.155.792,61	\$ 2.639.475,10	\$ 36.952.651,45	\$ 3.800.844,15
2018	\$ 2.619.234,90	\$ 5.366.664,53	\$ 2.747.429,64	\$ 38.464.014,90	\$ 3.956.298,68
2019	\$ 2.702.526,57	\$ 5.537.324,46	\$ 2.834.797,90	\$ 39.687.170,57	\$ 4.082.108,97
2020	\$ 2.805.222,58	\$ 5.747.742,79	\$ 2.942.520,22	\$ 41.195.283,05	\$ 4.237.229,11
2021	\$ 2.850.386,66	\$ 5.840.281,45	\$ 2.989.894,79	\$ 20.929.263,56	\$ 2.511.511,63
TOTAL				\$ 368.033.964,05	\$ 38.234.465,18

Se autorizará a la U.G.P.P. para que del retroactivo descuento \$38'234.465,18 por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliada la demandante, ya que dicho descuento opera por ministerio de la Ley y adicionalmente, porque así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, como en la Sentencia SL3024-2020.

Se advierte que los valores que se indicaron como aquellos que fueron pagados a la actora con posterioridad al año 2015 los obtuvo la Sala aplicándoles el incremento del I.P.C. anual.

d) DE LA INDEXACIÓN.

Con relación a este tópico basta con indicar que el mismo es procedente en la medida que a través de la indexación, se compensa el efecto inflacionario que sufren las mesadas pensionales por el transcurso del tiempo, esto es, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Por ello, se ordenará el pago indexado del retroactivo pensional que se acaba de reconocer.

e) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandada en ambas instancias, las cuales serán a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 3 smlmv.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI , administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 28 de agosto de 2017, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió la señora MARÍA DOLORES CASTRO DE OROBIO en contra de la U.G.P.P. por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de Prescripción, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de diciembre del 2010 y no probadas las demás. En consecuencia CONDENAR a la U.G.P.P.

a reconocerle a la demandante el 100% de la prestación, la cual para el mes de diciembre de 2021 asciende a \$ 5'840.281.

TERCERO: CONDENAR a la U.G.P.P. a pagarle a la señora María Dolores Castro de Orobio, \$368'033.964 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 13 de diciembre del 2010 y el mes de julio del 2021, suma que deberá pagar debidamente indexada.

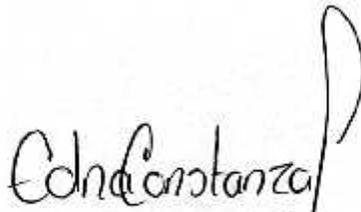
CUARTO: AUTORIZAR a la U.G.P.P. a que del retroactivo que se le ordenó pagar, descuenta \$38'234.465,18 por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliada la actora.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la U.G.P.P. y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 3 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e37d34471209fe725d74a3e139bfcf4f69bfbf3f4b9f006a1edc0f88c6c853**

Documento generado en 16/11/2021 05:04:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>